

Entrada N° 83350-2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 106 DE 14 DE ABRIL DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A KEVIN H. QUIEL PITTI.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Doctor **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a efectos que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 106 de 14 de abril de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía Nacional a Kevin H. Quiel Pitti.

Quienes suscriben advierten que a foja 113 del Expediente Judicial consta Informe Secretarial fechado diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se expresa que el Proceso se encuentra suspendido desde el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), por falta de pago de las expensas de las Litis al Defensor de Ausente designado para este caso, y que transcurrido el término previsto en los

artículos 70 de la Ley 135 de 1943, así como el artículo 1019 del Código Judicial, se remite el Expediente para declarar su Caducidad o lo que estime de rigor.

Por medio de la Resolución de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se fijaron las expensas de la Litis del Defensor de Ausente designado para el señor Kevin H. Quiel Pitti, Tercero Interesado, a quien se le corrió traslado de la Providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se admite la Demanda en estudio, con la finalidad de dar debida integración a la relación procesal, toda vez que en el Acto Administrativo demandado se asciende a este, entre otros, al rango de Mayor de la Policía Nacional, y la pretensión del Demandante es la declaratoria de nulidad parcial del Acto impugnado, únicamente en lo referente a dicho ascenso. (Cfr. fojas 98 y 111 del Expediente Judicial)

Luego de realizadas las diligencias pertinentes para efectuar la notificación del Tercero Interesado, y una vez vencido el término de Emplazamiento, se procedió al nombramiento del Licenciado Gumercindo Arcia, como Defensor de Ausente. (Cfr. foja 106 del Expediente Judicial)

Una vez efectuada la designación del Defensor de Ausente, con las consecuentes toma de posesión y contestación de la Demanda, actuaciones consultables a fojas 108 a 110 del Expediente, se procedió en la misma Resolución de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que fijaba las expensas de la Litis y, a suspender el Proceso hasta la consignación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongara por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, señala que se procederá a la declaración de Caducidad de la Instancia dentro del Proceso Contencioso Administrativo, cuando transcurran **dos (2) meses** sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del Proceso. La norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no lo solicitare el Fiscal."

Ante lo expuesto, se advierte que la suspensión del Proceso se encuentra ejecutoriada desde el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se desfija el Edicto de Notificación de la suspensión del Proceso hasta que se consignen las expensas de la Litis, establecidas por el Tribunal, y que se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, sin que la parte actora hiciera gestión alguna, por lo que lo procedente en el Proceso en estudio es que se declare la Caducidad de la Instancia, en relación al negocio jurídico en examen. (Cfr. foja 112 del Expediente Judicial)

Cabe señalar que, pese a lo establecido en el artículo 1107 del Código Judicial, que dispone que los Procesos en los que sea parte el Estado, un Municipio, una Institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso en estudio, no procede su declaratoria; sin embargo, su procedencia en materia Contencioso Administrativa ha sido reconocida por esta Corporación de Justicia.

Dentro de este contexto, debemos destacar que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que "...en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, debe darse aplicación referente a estas últimas, por ser especiales." (Registro

Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100). (Cfr. Sentencia de 13 de noviembre de 2007, 21 de marzo de 2012, 12 de marzo de 2014 y 03 de marzo de 2015).

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, también señala que **se procederá a la caducidad dentro del proceso contencioso administrativo cuando transcurran dos meses sin que las partes hagan gestión alguna encaminada a la continuación del proceso**. La norma preceptúa lo siguiente:

(…)

Se advierte que la suspensión del proceso se encuentra ejecutoriada desde el 26 de junio de 2019, fecha en que se desfija el edicto de notificación de la suspensión del proceso hasta que se consignen las expensas de litis, establecidas por el Tribunal, y que se han cumplido los plazos consignados en los artículos 1019 del Código Judicial y 70 de la Ley 135 de 1943, sin que la parte actora hiciera gestión alguna, lo procedente es que en la presente instancia se declare la caducidad.

Con respecto a la caducidad de instancia, **pese al señalamiento del artículo 1107 del Código Judicial, de que los procesos en los que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, como lo es el caso que nos ocupa**, ya que el acto demandado se emitió por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no procede la declaración de caducidad de instancia, cabe advertir que el Pleno de esta Superioridad en Sentencia del 29 de enero de 1992 aclaró que: *“... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las leyes N°135 de 1943 y N°33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales”*.

(…).”

Por consiguiente, la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA CADUCIDAD DE INSTANCIA**, en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, a efectos que se

declaré la nulidad parcial, por ilegal del Acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 106 de 14 de abril de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Mayor de la Policía Nacional a Kevin H. Quiel Pitti, y **ORDENA** el archivo del Expediente.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**